

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«S. M. la REINA y el Infante siguen muy bien. SS. MM. Don Alfonso y Doña María Cristina, sin novedad.»

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2135 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda comunica á esta Delegación, con fecha 13 de Mayo último, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Subsecretaría, con fecha de hoy, lo siguiente:—Ilmo. señor.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por la Sociedad denominada «Sindicato Agrícola de la Selva del Campo» (Tarragona), solicitando se le concedan los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906.—Resultando que el Ministerio de Fomento ha declarado que dicha Asociación debe ser tenida por verdadero Sindicato y disfrutar por tanto de las exenciones tributarias y beneficios que taxativamente enumeran los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley citada, habiendo remitido el expediente á este Ministerio á los efectos prevenidos en el reglamento de 16 de Enero último.

—Considerando que la Sociedad reclamante tiene entre sus fines algunos de los que enumera el art. 1.º de la ley de Sindicatos, y que en cuanto á su constitución se han cumplido las prescripciones del art. 2.º, por lo que debe disfrutar de los beneficios que se conceden por los artículos 6.º y 8.º de dicha ley.—Considerando que en lo que se refiere á la franquicia arancelaria concedida por el art. 7.º, éste se halla derogado por la base 3.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, que textualmente dice: «queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferroca-

riles, obras públicas, Establecimientos de Beneficencia, industrias, Sociedades ni particulares, de cualquier clase que sean».—S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, previo informe de las Direcciones generales de lo Contencioso, Contribuciones, Timbre y Aduanas, ha tenido á bien resolver que se concedan á la Sociedad denominada «Sindicato Agrícola de la Selva del Campo» (Tarragona), los beneficios de los artículos 6.º y 8.º de la ley de 28 de Enero de 1906 para todos los actos y contratos en que intervenga, siempre que tengan por objeto cumplir fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º, y que se le denieguen los del art. 7.º, virtualmente derogado por la base 3.ª de la ley Arancelaria de 20 de Marzo del mismo año.—Lo que, de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el reglamento dictado para la aplicación de la ley sobre Sindicatos Agrícolas.

Tarragona 27 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 2136 COMANDANCIA DE MARINA DE BARCELONA

Don José Amigó y Serasols, Teniente de Navío y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona,

Hago saber: Que instruyo expediente en virtud de no haber comparecido el inscripto de este Trozo y Brigada, Deogracias Franquet y Blasco, al ser llamado para su ingreso al servicio Militar de la Armada; dicho individuo es natural de Vimbodí (Tarragona), hijo de Antonio y de Raimunda, soltero, de veinte y un años de edad y su profesión camarero.

En su virtud cito, llamo y emplazo á dicho inscripto, para que comparezca ante este Juzgado á fin de dar sus descargos, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación del presente edicto; en el bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Barcelona 27 de Junio de 1908.—Por M. de S. S., el Secretario, Juan Prunés.

Núm. 2137 ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALLS

AÑO DE 1908.—MES DE JUNIO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	GASTOS DE PAGO			TOTAL	
	Inmediato	Diferible	Voluntario	Pesetas Cs.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas.	Cs.
1.º	2.795'62	174'62	»	2.970'24	
2.º	1.209'65	166'66	»	1.376'31	
3.º	1.832'58	249'94	»	2.082'52	
4.º	1.204'35	»	»	1.204'35	
5.º	613'75	»	»	613'75	
6.º	640'41	1.125'00	»	1.765'41	
7.º	159'45	»	»	159'45	
9.º	3.040'38	»	250'00	3.290'38	
10.º	»	»	»	»	
11.º	»	208'33	»	208'33	
TOTAL	11.496'49	1.924'52	250'00	13.670'71	

Valls 5 de Junio de 1908.—El Contador, Eloy Sánchez del Arco.—V.º B.º —El Alcalde, Indalecio Castells.

La precedente distribución de fondos fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 4 del actual.

Valls 5 de Mayo de 1908.—El Secretario, Francisco de A. Colom.—V.º B.º —El Alcalde, Indalecio Castells.

Núm. 2138 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Se señala el día 30 de Julio próximo y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de los servicios municipales que presta la brigada de este Municipio y el de limpieza pública, por el tipo de 21.845 pesetas anuales, y plazo de cinco años prorrogables, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se celebrará con arreglo al art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en el despacho de esta Alcaldía, bajo la presidencia del señor Alcalde, ó de quien haga sus veces, con asistencia del Concejal Presidente de la Comisión de Fomento designado por la Corporación municipal, dando fé del acto un Notario.

Las proposiciones, redactadas conforme al modelo que más abajo se expresa y extendidas en papel sellado de la clase oncená, deberán presentarse bajo pliego cerrado, en cuyo anverso deberá hallarse escrito: «Proposición

para optar á la subasta de la brigada municipal y de la limpieza pública». Y dentro del pliego deberá acompañar el licitador su cédula personal y el resguardo de haber ingresado en la Caja municipal en calidad de depósito provisional la cantidad de 1.092'25 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, cuyo depósito habrá de convertirse en fianza definitiva por la cantidad de 2.184'50 después de adjudicado el remate definitivamente.

Los licitadores podrán concurrir á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, con poder notarial bastante por el Letrado de este Colegio D. Antonio Estivill Llorach, designado por el Ayuntamiento.

Por último, se hace constar que el acuerdo del Ayuntamiento de contratar los referidos servicios durante cinco años prorrogables por el precio anual antes indicado, ha sido sancionado por la Junta municipal; que ha transcurrido el plazo diez días á que se refiere el art. 29 de la referida Instrucción sin que se haya formulado contra dichos acuerdos reclamación alguna y que en el pliego de condiciones figura

la de que el contratista habrá de celebrar con los obreros los oportunos contratos de trabajo.

Modelo de proposición

Don. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en los Diarios de la localidad y oficiales para la subasta de todos los servicios de que estaba antes encargada la brigada municipal y los de limpieza pública, se comprometo á practicar los mismos por el precio de..... (en letra), con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas en que se detallan dichos servicios que han sido puestos de manifiesto y de los que estoy enterado y conforme.

Reus

(Firma del proponente)

Reus 25 de Junio de 1908.—El Alcalde accidental, E. Navás.—Por A. de S. E., el Secretario accidental, José Kíes.

Núm. 2139

Don José Masó Güell, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de Santa Coloma de Queralt.

Hago saber: Que el Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia tiene en proyecto la enajenación en pública subasta del edificio que estaba destinado á Escuela pública de niños de esta villa, por ser inútil aquél para el servicio á que estaba destinado.

La venta se hará en pública subasta por el precio de 2.500 pesetas, cuando menos y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, luego que sea aprobado y la venta autorizada por el M. I. Sr. Gobernador civil.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los vecinos formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán aquéllos ejercitar en el improrrogable plazo de quince días, que principiarán á contarse desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Santa Coloma de Queralt 23 de Junio de 1908.—José Masó

Núm. 2140

Don José Garriga Guiot, Alcalde constitucional de Morell.

Hago saber: Que en el día ocho de Julio próximo y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1908, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Morell 27 de Junio de 1908.—José Garriga.

Núm. 2141

Don Onofre Piqué Fortuny, Alcalde constitucional de Gratallops.

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las diez, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 1.315'50 pesetas

que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1908, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Lo que, en cumplimiento de lo que previene el reglamento de consumos vigente, he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Gratallops 25 de Junio de 1908.—Onofre Piqué

Núm. 2142

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Masó 25 de Junio de 1908.—El Alcalde, Francisco Domecch.

Núm. 2143

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año de 1909, queda expuesto al público por término de quince días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Montblanch 27 de Junio de 1908.—El Alcalde accidental, Ramón París.

Núm. 2144

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Secuita 27 de Junio de 1908.—El Alcalde, Jaime Estiles.

Núm. 2145

Hallándose vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 999 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los que reúnan las condiciones legales para el desempeño del mismo puedan presentar las solicitudes debidamente documentadas dentro el plazo de quince días hábiles.

Secuita 26 de Junio de 1908.—El Alcalde, Jaime Estiles.

Núm. 2146

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols

Terminado el reparto de consumos del corriente año correspondiente á este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Maspujols 26 de Junio de 1908.—El Alcalde, Francisco Llaunadó.

Núm. 2147

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del próximo pasado año de 1907, estarán de mani-

fiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas y hacerse las observaciones que se crean convenientes.

Montroig 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, Antonio Compte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2148

Don Manuel García Martínez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Buenaventura Bartolomé Gomis, en nombre de D. Francisco Piñol Castellá, contra D. Francisco Piñol Aulari y herencia yacente ó herederos ignorados y en ignorado paradero de D.^a Tomasa Piñol Rojals, se anuncia por primera vez y por término de veinte días, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra sita en el término de Mora la Nueva, partida «Plansais», llamada «Vall de la Gota», plantada de almendros, viña y olivos, de cabida cuatro hectáreas treinta y cinco áreas; linda al Norte con Damián Viñes, al Sud con Joaquín Nolla, al Este con Francisco Algueró y al Oeste con Bautista Tarragó. Valorada en cinco mil trescientas sesenta y dos pesetas..... 5.362 ptas.

Otra pieza de tierra sita en el término de García, partida «Plans», plantada de viña, de cabida cuatro hectáreas cuarenta y siete áreas veinte centiáreas; lindante al Norte con José Pons y otros, al Sur con el término de Mora la Nueva, al Este con la viuda de Bautista Piñol y al Oeste con carrerada. Valorada en cinco mil ochocientas ochenta pesetas... 5.880 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta de Julio próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que el usufructo de dichas fincas consta inscrito en la actualidad y pertenece al deudor D. Francisco Piñol Aulari, y la nuda propiedad aparece inscrita á favor de la hoy difunta doña Tomasa Piñol Rojals y pertenece por tanto á la herencia yacente ó herederos ignorados y en ignorado paradero de la misma D.^a Tomasa Piñol, y que con respecto á títulos de propiedad, deberán conformarse los licitadores con lo que resulte del certificado de cargas que obra unido á los autos.

Dado en Falset á veinte y cinco de Junio de mil novecientos ocho.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Joaquín Carceller.

Núm. 2149

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez Regente el Juzgado de instrucción de este partido, en providencia de hoy y sumario sobre desobediencia, se cita á Pedro Casals Roselló, vecino de Prades y Concejal de aquel Ayuntamiento, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro tercero día, á contar desde el siguiente al de la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de

esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de la multa de cinco á veinte y cinco pesetas si dejare de hacerlo.

Montblanch veinte y dos de Junio de mil novecientos ocho.—Por don L. Orriols, Juan Poblet, Escribano Habilitado.

Núm. 2150

Don Luis Pólit y Julián, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente y como comprendido en el artículo quinientos doce de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado José Clúa Cabús, (a) de casa Angel, de veinte y seis años de edad, casado, paadero, natural y vecino de Corbera, de estatura regular, pelo negro, color sano, viste pantalón y chaqueta y alpargatas con beta negra, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber la terminación del sumario que se sigue contra el mismo y otros sobre hurto y emplazarle ante la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio legal procedente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del José Clúa y Cabús, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Gandesa á veinte y seis de Junio de mil novecientos ocho.—Luis Pólit.—Ante mí, Alejandro Sancho E.

Núm. 2151

Alejandro Sancho Escribano del Juzgado de primera instancia de Gandesa.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de interdicto de recobrar que luego se dirá, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA»

En la ciudad de Gandesa á once de Enero de mil novecientos ocho.—El Sr. D. Luis Pólit Julián, Jefe de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos, entre partes, como demandante Sebastián Tarragó Figols, viuda, mayor de edad, vecina de Barcelona y residente en Caseras, á la que ha representado el Procurador D. Tomás Meix Huguet y defendido el Letrado D. Pedro Solá Escoda, y como demandados los consortes Ramón González Villagrosa y María Camps Mora, también mayores de edad, jornaleros y vecinos de Caseras, á quienes ha representado el Procurador D. Juan Figueras Domecch y defendido el Letrado D. Joaquín Monteverde y Ayet, sobre interdicto de recobrar.—Fallo: Que debe declararse y declaro no haber lugar al interdicto interpuesto, condenando en las costas á la demandante, todo con la cualidad ordinaria de sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con la reserva á las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio ordinario, correspondiente y con expresa condena de costas á la demandante. Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Pólit.

Así resulta de dichos autos á que me refiero. Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia para que sirva de notificación á los desconocidos herederos de D.^a Sebastiana Tarragó Figols, libro el presente que firmo en Gandesa á veinte y cinco de Junio de mil novecientos ocho.—Alejandro Sancho E.

El naviero deberá satisfacer a dicho personal, llegada a dicho puerto.
Frutera de sueldo y manutención hasta el día de su puerto de embarque todo este personal, el cual si el armador está obligado a reparar hasta el día de su embarque en el buque.
Ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.
La manutención y el sueldo del citado personal español correrán a cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.
En ningún caso podrán prestar ese servicio los emigrantes u otros pasajeros.
El departamento médico de mujeres.
mente una camarera o bodega española para cada de ellos destinados a más de 100 hombres, e igual para cada alojamiento o departamento o grupo español que embarquen un camarero o bodega español que embarquen podrán exigirles las Juntas de emigrantes españoles, cuando embarquen más de 100 que hablen español, cuando embarquen más de 100 no tengan al cuidado de sus alojamientos personal para embarcar emigrantes en puertos españoles que Art. 144. A los buques extranjeros autorizados Los menores de dos años no serán computados como un emigrante.
res de dos años y menores de diez se computarán espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán Para los efectos del cálculo de la cubrición de se alojarán con las mujeres.
Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.
Los niños mayores de siete años se alojarán con res solas.
rará separar a los hombres solos y de las mujeres.
dos formando familia fuese importante, se procurará separar a los hombres solos y de las mujeres.
ya colocándolos en solados distintos, ya mediante los departamentos de hombres y los de mujeres, Art. 143. Se hará la debida separación entre animales vivos ni muertos en esos espacios.
los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar

— 72 —

espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas o tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dichos locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0.70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamanos de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamanos por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro; dos, si el número de aquellos llega á 200, y cuatro, si excede,

— 69 —

miendo ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener cámara frigorífica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2.75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0.60 á 0.70 metros, que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con lluvia y malos tiempos.

En la cubrición adicional de estos espacios ó locales no será computable lo que exceda de 0.50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1.80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0.50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0.45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder á cada emigrante un espacio mínimo de 0.45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, también de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubrición y el reparto de todos los

— 88 —

B. O. núm. 155.
5.º Autorizar, mientras tengan cubiertas españolas, salvo casos de fuerza mayor.
4.º Efectuar en puertos españoles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mayores.
3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.
2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.
1.º Allear, cuando lleven embarcados emigrantes los mencionados buques:

Art. 132. Queda prohibido á los Capitanes de millas como mínimo.
verificado en los seis meses anteriores fué el de 10 el andar medio del buque durante el último viaje que, por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación ó itinerarios, debidamente autorizados, quedaran exentos de ella cuando el Capitán justificara dos horas, una marcha mínima de 11 millas; pero Reglamente, en la que deberán acreditar, durante inspección especial regulada en el art. 161 de este además someterse, antes de su primer viaje, á la Art. 131. Los mencionados buques deberán reciprocidad en la admisión de tales certificados. otras naciones, cuando entre ellas y España exista Art. 130. Los certificados de emigrantes similitares de que transporten emigrantes. Podrán además ser admitidos los certificados de emigrantes que para los buques, así españoles como extranjeros, da expedirlos, serán sus certificados obligatorios en nuestra Nación una entidad registradora de carácter oficial ó autorizada por el Gobierno que pre- el art. 4.º de dicha Real orden; pero cuando exista Lloyd inglés ó el Veritas francés, á que se refiera

— 68 —

